

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06-24-2022

ESTADO No. 107

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180102500	Verbal	MARIA CONSTANZA MARTINEZ RODRIGUEZ	PROINEX LTDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1
76001400302620190092700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO-	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620190110800	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.	GLORIA INES BERNAL RIOS	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620200041300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JAIME ALEJANDRO AGUDELO RODRIGUEZ CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	21/06/2022		1
76001400302620200042900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. -	DIEGO PASAJE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620200056200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH	SOCIEDAD NAVIA BUITRAGO & CIA S EN C	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1
76001400302620200066800	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	LUIS ALFONSO ORDOÑEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620210004700	Verbal	BANCO FINANDINA S.A./ notificaciones.judiciales@finandina.com	SOCIEDAD COMERCIAL Y RESIDENCIAL VALLE DEL LILI S.A.	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620210070800	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	CARLOS ANDRES QUIROZ GALVAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620210089300	Aprehension y Entrega del Bien	MOVIAVAL S.A.S.	APD. JUAN DAVID HURTADO CUERO	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220000700	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1
76001400302620220001300	Ejecutivo Singular	MARICELA VASQUEZ BOLIVAR	CAROLINA PILLMUE VALENCIA	Auto resuelve solicitud remanentes OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1
76001400302620220002600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA	21/06/2022		1
76001400302620220012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancooccidente.com.co)	APD.. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220025000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancooccidente.com.co)	LAURA MILENA ESQUIVEL LULIGO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220036000	Ejecutivo Singular	ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ	APD. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1

76001400302620220036200	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S	APD. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1
76001400302620220036300	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S	APD. GERMANN ALONSO LOZANO BONILLA	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1
76001400302620220036600	Ejecutivo Singular	BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220036600	Ejecutivo Singular	BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	21/06/2022		1
76001400302620220036800	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. SOFIA GONZALEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	21/06/2022		1
76001400303220110073200	Sucesion	HECTOR PULIDO BUITRAGO	DEMETRIO PULIDO OLIVERIO	Auto ordena expedir copias OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1

Numero de registros:23

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06-24-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255
PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-01025-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Atendiendo la orden del superior, procede el Despacho a adoptar la respectiva medida de saneamiento, para rehacer la actuación objeto de nulidad, como quiera que se encuentra agotado el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas, razón por la cual se nombrará el respectivo curador ad litem para continuar con el trámite posterior

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DESIGNAR** como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, a la doctora: Juliana Montoya Olarte, quien se localiza en la calle 11 No. 5-61 oficina 805 A de Cali (Valle), teléfono: 318-2421237, e-mail: jmservijuridico@gmail.com.
- SEGUNDO:** **FIJAR** por concepto de gastos de Curaduría la suma de \$150. 000.00 Pesos M/cte.
- TERCERO:** **INFORMAR** esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 DE JUNIO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.061.896.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 18.200.00
INSCRIPCION EMBARGO.....\$ 37.500.00

TOTAL \$ 3.117.596.00

SON : TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No.2233

EJECUTIVO

Rad. No. 2019-00927-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.622.725.00

TOTAL \$ 3.622.725.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No.2232
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-001108-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de junio de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2234

EJECUTIVO

Radicación No. 2020-0413-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede encaminada a la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado Jaime Alejandro Agudelo Rodríguez, evidencia el despacho que la misma fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al susodicho, del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 y del auto No. 479 adiado 8 de febrero de 2022, a través del cual se aclara la aludida orden de apremio, a partir del 21 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.140
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00429-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Bancolombia S.A., y la subrogataria parcial Fondo Nacional De Garantías S.A, a través de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva en contra del señor Diego Pasaje, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 770090093, suscrito el 10 de septiembre de 2019.

En tal dirección, se observa que el demandado Diego Pasaje, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1553 del 04 de septiembre de 2020, corregido mediante providencia No. 3334 del 25 de noviembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Acto seguido, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Diego Pasaje, arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador Ad-Litem con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del ejecutado, contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio son la sociedad comercial Bancolombia S.A., y la subrogataria parcial Fondo Nacional De Garantías S.A, personas jurídicas, que han estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Diego Psaje, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible,

encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Diego Pasaje, quien es el directamente obligado frente a este, y la sociedad comercial Bancolombia S.A., y la subrogataria parcial Fondo Nacional De Garantías S.A, sus actuales beneficiarias.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Diego Pasaje, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Diego Pasaje y a favor de la sociedad comercial Bancolombia S.A., y la subrogataria parcial Fondo Nacional De Garantías S.A, conforme a lo ordenado en providencia No. 1553 del 04 de septiembre de 2020 y corregida mediante providencia No. 3334 del 25 de noviembre de 2021, proferidas en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2020-00562-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló en apretada síntesis, que su representada no es parte dentro del presente asunto y se le traslado la carga de la prueba, siendo el extremo más débil en el presente asunto.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma directa.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, se corrió traslado a la parte contraria¹, quien se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé claramente el artículo 321 del C.G.P siguiente:

“PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

¹ Ver archivo 43 del expediente digital.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Es claro, que la Apelación constituye el más importante recurso de los extraordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior, recurso que tiene como finalidad principal reparar los posibles errores o vicios en que pudo incurrir el Juez al resolver una controversia, causando un perjuicio o gravamen a cualquiera de las partes. De ello se deriva el fundamento y justificación para su existencia dentro del sistema de impugnación procesal.

Para la procedencia del recurso de apelación la providencia debe ser susceptible del recurso (lo que no ocurre en el presente caso), existir interés jurídico en el apelante e interponerse en la oportunidad y forma que señala la ley.

A su vez, preciso es recordar que la norma adjetiva, señaló expresamente los autos que proferidos en primera instancia son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme se ha dicho constituye “*un **números clausus** no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el Juez a casos no contemplados en la ley*”².

Nótese que, en ninguna parte de la norma transcrita, se señala que la providencia que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago sea susceptible de recurso de alzada.

Debe quedar claro, que en ningún momento el recurrente expone argumentos jurídicos conducentes, por medio de los cuales se sustente porque la providencia sea susceptible del recurso de apelación, pues por el hecho de que se le haya resuelto desfavorablemente una providencia, no faculta a la recurrente para interponer alzada alguna.

No puede perderse de vista, que los argumentos que recoge, nada tiene que ver con la motivación de la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, pues hace elucubraciones inconducentes frente a la decisión adoptada por el despacho.

Así las cosas, resultan infundados los argumentos expuestos por la recurrente, por tal motivo el despacho no revocará el auto atacado, por encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado y como de manera subsidiaria se solicita la expedición de las copias de las piezas procesales pertinentes a fin de presentar ante el inmediato superior **recurso de queja**.

Acorde con el artículo 352 y 353 del C.G.P., quien recurre de queja debe pedir reposición debidamente sustentada del auto que denegó la **apelación**, y el juez ordenará la reproducción de las piezas necesarias, las cuales se señalaran en la parte resolutive.

Conforme lo anterior, la Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 04 de junio de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** en su integridad el **Auto Interlocutorio No. 1753 del 11 de mayo del 2022**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **SUBSIDIARIAMENTE** se ordena expedir copia de los siguientes folios digitales:

- Copia de la Demanda (archivo 02).
- Copia del Auto de mandamiento de pago (archivo 06).
- Copia del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (archivo 27).
- Copia de la providencia que lo resuelve (archivo 34).
- Copia del Recurso de Apelación (archivo 39)
- Copia de la providencia que lo resuelve (archivo 40).
- Copia del Recurso de reposición y queja Interpuesto (archivo 41).
- Y Copia de la presente providencia (archivo 44).

TERCERO: **Ejecutoriado** el presente, envíense las copias al superior para el trámite del recurso formulado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.143
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00668-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Alfonso Ordoñez, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 2679834 suscrito el 02 de octubre de 2020.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Alfonso Ordoñez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2350 del 02 de noviembre de 2020, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al demandado Luis Alfonso Ordoñez, a partir del 28 de abril de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la La sociedad comercial Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, persona jurídica, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Luis Alfonso Ordoñez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Luis Alfonso Ordoñez, quien es la directamente obligada frente a este, y la sociedad comercial Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandando Luis Alfonso Ordoñez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Luis Alfonso Ordoñez, y a favor la sociedad comercial Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, y conforme a lo ordenado en providencia No. 2350 del 02 de noviembre de 2020, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 168
RESTITUCIÓN
RADICACIÓN NO. 2021-00047-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que se profirió sentencia dentro del presente asunto y la parte demandante informa que el extremo pasivo pagó los cánones adeudados, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de restitución de tenencia – de única instancia – promovida por el Banco Finandina S.A contra la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili S.A., representada legalmente por la señora Johanna Álzate Cardona y el señor Ramiro Jurado Donneys, por **trámite concluido**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY **24 DE JUNIO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.141
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Andrés Quiroz Galván, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 00050000520439 de fecha 24 de agosto de 2021.

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos Andrés Quiroz Galván, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2817 del 14 de octubre del 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Acto seguido, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Carlos Andrés Quiroz Galván, arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador Ad-Litem con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del ejecutado, contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio son la sociedad comercial Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., persona jurídica, que están actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Carlos Andrés Quiroz Galván, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Carlos Andrés Quiroz Galván, quien es el directamente obligado frente a este, y la sociedad comercial Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Quiroz Galván, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Carlos Andrés Quiroz Galván, y a favor la sociedad comercial Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 2817 del 14 de octubre del 2021, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor presentó memorial solicitando la terminación de la presente solicitud de *Aprehensión y entrega de bien mueble (vehículo automotor)*, por entrega voluntaria del mismo. Sírvase proveer.

Cali, 21 de junio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**AUTO TERMINACION No. 174
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**

Radicación No. 2021-00893-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Atendiendo la petición que antecede signada por el apoderado actor y como quiera que el garante o deudor hizo entrega voluntaria del vehículo automotor (motocicleta) de placa QSJ74F de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Florida (Valle), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:

Declarar terminada la presente solicitud de *aprehensión y entrega de bien mueble* (motocicleta) promovida por la sociedad Moviaval S.A.S., concurriendo como garante o deudor el señor Carlos Alberto Alvarado Uribe, por entrega voluntaria del vehículo de placa QSJ74F.

SEGUNDO:

Decretar el levantamiento de la orden decomiso recaída sobre el vehículo automotor (motocicleta) propiedad del garante Carlos Alberto Alvarado Uribe, distinguido con la placa QSJ74F de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Florida (Valle).

TERCERO:

ORDENESE el desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud de *aprehensión y entrega* del bien mueble (motocicleta), a costa de la parte demandante.

CUARTO:

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA : Se libró oficio No. 1984 para la Policía Metropolitana de Cali.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

OFICIO NRO. 1984

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Sección Automotores
Ciudad

**REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN MUEBLE – MOTOCICLETA-**

DTE: MOVIAVAL S.A.S.

DDA: CARLOS ALBERTO ALVARADO URIBE.

RAD. 76 001 400 3026 2021 00893 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de decomiso recaída sobre el vehículo automotor (motocicleta) propiedad del garante Carlos Alberto Alvarado Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No.1130664644, distinguido con la placa QSJ74F de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Florida (Valle).

En consecuencia, procederán a dejar sin efecto la orden de decomiso contenida en el oficio No. 019 de fecha 17 de enero de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2253
APREHENSION
RADICACIÓN NO. 2022-00007-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2283
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00013-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada CAROLINA PILLIMUE VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.027.158, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 12- 2021-00803-00, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia, proceso ejecutivo con acción real sobre un inmueble de propiedad de la demanda y distinguido con el folio de matrícula No. 373-116509.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>107</u> DE HOY <u>24</u> DE JUNIO <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Oficio No. 2119

Señor

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESM

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE:	MARICELA VASQUEZ BOLIVAR	C.C. No. 66.803.463
DEMANDADO:	CAROLINA PILLIMUE VALENCIA	C.C. No.67.027.158
RADICADO:	7600131040-03-026-2022-00013-00	

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1951 de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el embargo REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la demandada CAROLINA PILLIMUE VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.027.158, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 12- 2021-00803-00, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia, proceso ejecutivo con acción real sobre un inmueble de propiedad de la demanda y distinguido con el folio de matrícula No. 373-116509.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2347
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00024-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 DE JUNIO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2347
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00026-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Buenaventura (Valle), por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Civil Municipal de Buenaventura (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de Buenaventura (Valle) Reparto.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 DE JUNIO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.144
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00128-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Yuri Patricia Bello Castañeda, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 20363231 suscrito el 08 de agosto de 2019.

En tal dirección, se observa que la demandada Yuri Patricia Bello Castañeda, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 960 del 07 de marzo del 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la demandada Laura Milena Esquivel Luligo, a partir del 21 de abril de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció silente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por señora Yuri Patricia Bello Castañeda, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada señora Yuri Patricia Bello Castañeda, quien es la directamente obligada frente a este, y la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Yuri Patricia Bello Castañeda, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Yuri Patricia Bello Castañeda, y a favor la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 960 del 07 de marzo del 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No.142
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00250-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Laura Milena Esquivel Luligo, con base en la obligación contenida en el pagaré No. S/N suscrito el 21 de noviembre de 2018.

En tal dirección, se observa que la demandada Laura Milena Esquivel Luligo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1563 del 26 de abril del 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la demandada Laura Milena Esquivel Luligo, a partir del 11 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por señora Laura Milena Esquivel Luligo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada señora Laura Milena Esquivel Luligo, quien es la directamente obligada frente a este, y la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Esquivel Luligo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Laura Milena Esquivel Luligo, y a favor la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., y conforme a lo ordenado en providencia No. 1563 del 26 de abril de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer. -

Cali, 21 de junio de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2230
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-0360-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Dado que la apoderada actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No.1912 del 2 de junio de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO:** *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Enrique Vega Rodríguez, a través de apoderada judicial, en contra de los señores David Esteban Gutiérrez Luna, Mayra Alejandra Torres Losada y Jesús Ricardo Angulo Menco.
- SEGUNDO:** HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2252
VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN NO. 2022-00362-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 DE JUNIO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2253
VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN NO. 2022-00363-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 DE JUNIO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2228

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00366-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Bien Raíz Inmobiliaria S.A.S., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de los señores José Luis Muñoz Borja, Germán Eduardo Quintero y Jhon Edwar Montalvo Domínguez, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: r

a).- Por la suma de \$15.000.00 pesos M/cte., por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

b).- Por la suma de \$5.240.00 pesos M/cte., por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

c).- Por la suma de \$600.000.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

d).- Por la suma de \$115.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.

e).- Por la suma de \$600.000.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

f).- Por la suma de \$115.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.

g).- Por la suma de \$95.333.00 pesos M/cte., por concepto de 4 días proporcionales del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

h).- \$1.200.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cláusula penal.

i).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y

Tarjeta Profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de junio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2229
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00366-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5a) parte del salario mensual y demás y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal que devenga el codemandado Germán Eduardo Quintero Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.352., como empleado de la sociedad Stock Gestión Integral S.A.S., ubicada en el Km 2 vía a Santa Clara Palermo, Huila.

Limítese el embargo a la suma de \$ 4.666.908.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5a) parte del salario mensual y demás y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal que devenga el codemandado Jhon Edward Montalvo Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.090.661, como empleado de la empresa Deloitte y Touch Ltda., ubicada en la Carrera 7ª No. 74-09 de Bogotá.

Limítese el embargo a la suma de \$ 4.666.908 .00 pesos.

TERCERO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero que poseen los demandados José Luis Muñoz Borja, German Eduardo Quintero y Jhon Edward Montalvo Domínguez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.115.072.945, 1.115.064.352 y 1.115.090.661, respectivamente, en las diferentes entidades financieras relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$ 4.666.908 .00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



J A I M E L O Z A N O R I V E R A

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA:

Se libró Oficio No. 1981 para el pagador de la empresa Stock Gestión Integral S.A.S., oficio No. 1982 para el pagador de la empresa Deloitte y Touche Ltda. y oficio No. 1983 para las diferentes entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas previas.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Oficio No. 1981

Señor
PAGADOR
STOCK GESTION INTEGRAL S.A.S.
Km. 2 Vía a Sta. Clara.
Palermo (Huila)

REF: EJECUTIVO
DTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA
NIT. 900.748.615-5
DDOS. JOSE LUIS MUÑOZ BORJA, GERMAN EDUARDO QUINTERO
JHON EDWAR MONTALVO DOMINGUEZ.
RAD: 76 001 40 03026 2022 00366-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal que devenga el codemandado German Eduardo Quintero Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.352, como empleado de la empresa Stock Gestion Integral S.A.S. **Limítese el embargo a la suma de \$ 4.666.908.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Oficio No. 1982

Señor
PAGADOR
Deloitte y Touche Ltda.
Carrera 7ª No. 74-09
Bogotá.

REF: EJECUTIVO
DTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA
NIT. 900.748.615-5
DDOS. JOSE LUIS MUÑOZ BORJA, GERMAN EDUARDO QUINTERO
JHON EDWAR MONTALVO DOMINGUEZ.

RAD: 76 001 40 03026 2022 00366-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual y demás emolumentos, exceptuando el salario mínimo legal que devenga el codemandado John Edward Montalvo Dominguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.090.661, como empleado de la empresa Deloitte y Touche Ltda.. **Limitese el embargo a la suma de \$ 4.666.908.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Oficio No. 1983

Señor

G E R E N T E

BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR , BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR S.A.,BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S y FINESA S.A.
Ciudad.

REF: EJECUTIVO

DTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA

NIT. 900.748.615-5

DDOS. JOSE LUIS MUÑOZ BORJA, GERMAN EDUARDO QUINTERO
JHON EDWAR MONTALVO DOMINGUEZ.

RAD: 76 001 40 03026 2022 00366-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro producto financiero que se encuentren a nombre de los demandados José Luis Muñoz Borja, German Eduardo Quintero y Jhon Edward Montalvo Domínguez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.115.072.945, 1.115.064.352 y 1.115.090.661, respectivamente en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 4.666.908.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965", concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.-

Cali, 21 de junio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2231
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
MUEBLE
RADICACION # 2022-00368-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 1914 del 27 de mayo de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Davivienda, a través de apoderada judicial, en contra del señor Luis Gabriel Jaime Porras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593
SUCESION-TERMINADA
RADICACIÓN NO. 2011-00732-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso ya se dictó sentencia de partición y se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, previa acreditación del pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a \$10.000, que corresponde a los 4 juegos de copias del trabajo de partición y de la providencia dictada, para que se efectuó la inscripción respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 107 DE HOY 24 DE JUNIO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario